

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Magistrado Ponente: Dr. **CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.**

ACCIÓN:	ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	LUISANA AGUILAR BLANCO
DEMANDADO:	SEGURIDAD ATEMPI LTDA – SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA, COMPAÑÍA DE VIGILANCIA COVISUR DE COLOMBIA LTDA y solidariamente – INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
RADICACION No.:	44430-31-89-001-2016-00056-02

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No. 039** de cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Al Despacho el presente trámite procesal, según lo indicado en la constancia que antecede, se resuelve el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES contra la decisión de octubre seis (6) de dos mil diecisiete (2017), en la cual el a quo rechazó llamamiento en garantía, previo los siguientes:

ANTECEDENTES.

LUISANA AGUILAR BLANCO, convocó a proceso ordinario a SEGURIDAD ATEMPI LTDA – SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA, COMPAÑÍA DE VIGILANCIA COVISUR DE COLOMBIA LTDA y solidariamente – INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, pretendiendo el pago de emolumentos de índole laboral, previa declaración de existencia del ligamen.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida con auto de 2 de agosto de 2016, ordenándose la notificación de la parte pasiva de la Litis, y una vez surtida la misma, procedió el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES a dar contestación al libelo inicial y además llamó en garantía a SUDAMERICANA DE SEGUROS, como se aprecia a folio 120 del cuaderno principal de copias.

El llamamiento previamente referido, fue inadmitido a través de auto de 29 de septiembre de 2018, en tanto a juicio del funcionario cognoscente no cumplió el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES con los presupuestos señalados en el artículo 82 del C.G.P., por ello concedió 5 días para subsanar los defectos anotados, término dentro del cual se allegó escrito por el llamante, tal como se aprecia a folios 4 y 5 del cuaderno de copias del llamamiento en garantía, empero consideró el funcionario ad quo que los yerros evidenciados no fueron corregidos en su integridad y con fundamento en ello, dispuso rechazar el llamamiento en garantía propuesto y el apoderado judicial de la parte demandada en solidaridad presentó recurso de apelación.

SINTESIS DEL RECURSO INTERPUESTO:

En lo pertinente para el asunto que nos ocupa, manifiesta el apoderado judicial del extremo activo que:

Trajo a colación el contenido de los artículos 65 y 82 del C.G.P., indicando el contenido de la petición de llamamiento en garantía y desglosando cada uno de los requisitos que exige la norma en comentario.

Seguidamente, precisó que cumplió en debida forma y conforme las exigencias de ley la subsanación del llamamiento en garantía, no existiendo razones y fundamentos del despacho para rechazar el llamamiento.

Por lo anterior, expresa no compartir la decisión del a quo, de rechazar el llamamiento en garantía.

CONSIDERACIONES:

Antes de toda consideración, debe decirse que la providencia es apelable por disponerlo así del numeral 2 del artículo 65 del C.P. del T.S.S., por lo que esta Sala de Decisión tiene competencia funcional para desatar el litigio propuesto.

PROBLEMA JURÍDICO:

Restringida la competencia de la Sala al marco trazado por la censura (art. 66A C.P.T.S.S), De acuerdo con los motivos de alzada, el problema jurídico se centra en determinar: si el a quo acertó al rechazar el llamado en garantía propuesto por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, o si por el contrario la subsanación cumplía con los requisitos contemplados en el artículo 82 del C.G.P.

TESIS DEL TRIBUNAL:

Sostendrá la Colegiatura es que en este evento si se cumplían los presupuestos para admitir el llamamiento en garantía, y por tal motivo revocará la providencia de primera instancia.

ANÁLISIS DEL CASO:

El artículo 65 del C.G.P. consagra:

“REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”*

A su vez, el artículo 82 ibídem, dispone:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.*

Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física o electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley.*

Así las cosas, y con fundamento en la normatividad previamente referida corresponde determinar si el escrito presentado por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, reúne los requisitos para admitir el llamamiento en garantía realizado a SURAMERICANA DE SEGUROS.

De entrada, evidencia la Sala que la decisión de rechazo, expresa que no se subsanaron los defectos anotados en el auto de 29 de septiembre de 2017, en relación con pretensiones, cuantía y dirección electrónica del llamado y sobre dichos puntos debe pronunciarse esta Colegiatura, en los siguientes términos:

A. PRETENSIONES:

En lo que atañe a las pretensiones, comparte esta Corporación las aseveraciones del apoderado apelante, por cuanto en el ordinal 5 de los hechos referenciados en la solicitud, se hace alusión a que lo pretendido a través del escrito es la ADMISIÓN del llamamiento en garantía a ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, para que eventualmente asuma y pague, todas las pretensiones de la demandante, es decir, no hay inobservancia de este requisito por parte del INSTITUTO

NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, al presentar la respectiva subsanación.

B. CUANTÍA:

Sobre el particular, ha de indicarse que en lo que respecta a la cuantía, aspecto que expresa el a quo no está contenido en el escrito de subsanación, debe indicarse que el artículo 82 C.G.P., literalmente señala que sólo se tendrá en cuenta *“cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*, circunstancia que no se da en el presente proceso, debido a que la competencia fue previamente fijada en razón al lugar de prestación de servicios de la demandante, esto es, a los JUECES PROMISCUOS DEL CIRCUITO DE MAICAO, LA GUAJIRA, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 5 del C.P.T.S.S., que dispone *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*, es decir, en el presente asunto no resulta imperioso hacer alusión dentro del contenido de solicitud este acápite, máxime, cuando no está discusión que el presente asunto merece tramite de primera instancia, en razón a la cuantía, esto es, superior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como se expresó en la demanda.

C. DIRECCIÓN ELECTRONICA PARA NOTIFICACIONES:

Ahora bien, en lo que tiene ver con la carencia de aporte de dirección electrónica de la entidad llamada en garantía, estima esta Colegiatura que el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., es claro, al precisar que se debe expresar *“El lugar, la dirección física o electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*, es decir, como la disposición contiene la conjunción o, respecto del aporte de la dirección electrónica, debe recordarse que está significa alternativa u opción, por lo que se considera que bien puede la parte aportar la dirección física únicamente o adicionalmente acompañarla de la electrónica y viceversa, sin que con ello, incumpla con el presupuesto establecido para la admisión del llamamiento.

De suerte entonces, que no se observa desatención alguna respecto de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y aplicables al trámite que hoy nos ocupa, por lo que corresponde REVOCAR el proveído apelado y disponer la admisión del llamamiento en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Sin costas en esta instancia.

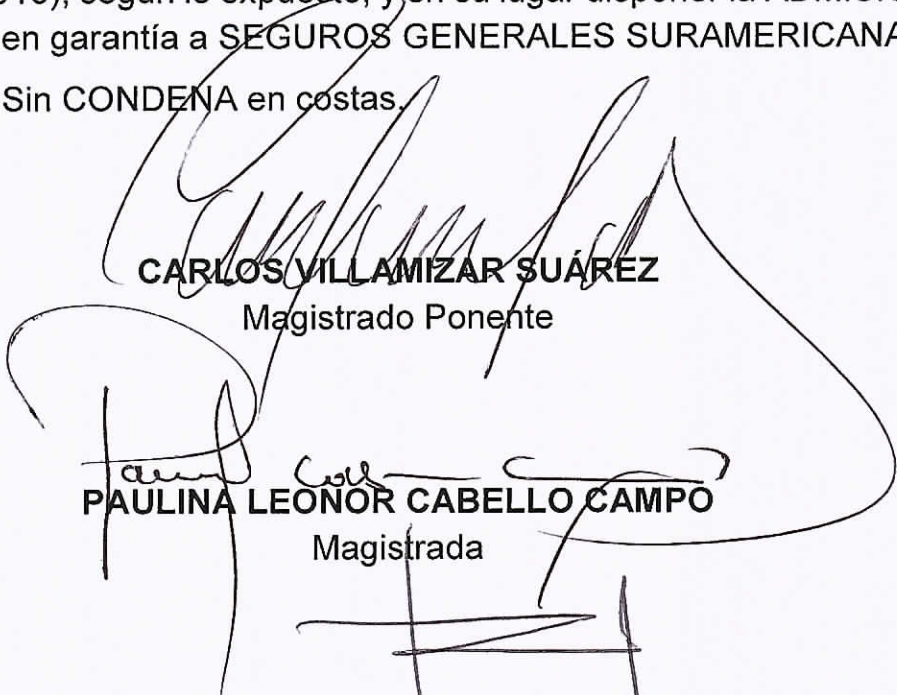
DECISION

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil – Familia – Laboral,


RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha seis (6) de octubre de dos mil dieciocho (2018), según lo expuesto, y en su lugar disponer la ADMISIÓN del llamamiento en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: Sin CONDENA en costas.



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente


PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada


JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado